



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

0 0975516 1

Nº de Registro: 4986/98

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Giovanni Greco.

D. Pedro Cruz Villalón
D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
D. Pablo García Manzano
D. Fernando Garrido Falla
D^a. María Emilia Casas Baamonde

SOBRE: Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el dictado por la Sección Primera de la misma Sala, que declaró procedente la extradición a Italia, en expediente 45/97.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1998, la Procuradora doña Blanca Rueda Quintero, en nombre y representación de don Giovanni Greco, y bajo la dirección letrada de don José Luis Sanz Arribas, interpuso demanda de amparo contra el Auto 81/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1998 (rollo de Sala 80/97), que desestima el recurso de súplica 77/98 interpuesto contra el dictado con núm. 28/98 por la Sección Primera de la misma Sala, con fecha 20 de julio de 1998, que declaró procedente la extradición a Italia, en expediente 45/97.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, ciudadano italiano, fue detenido a efectos de extradición el 4 de octubre de 1997 en Ibiza, donde residía. Mediante Nota Verbal la Embajada de Italia en Madrid formuló demanda de extradición. En esta se comprendían tanto hechos que estaban siendo enjuiciados como hechos ya juzgados y sentenciados. Los primeros se mencionaban en la Orden de detención cautelar en prisión, expedida el 3 de abril de 1995 por el Juez de Investigaciones Preliminares en el Tribunal de Palermo; todos ellos se produjeron con la intervención de otros sujetos y consistían en la muerte con premeditación de dos individuos (Mazzola y Giacomo Palazzolo), con tenencia ilegal y llevar a lugar público armas de fuego en ambos casos, así como apropiación de un vehículo para cometer una de las muertes.

Los hechos ya enjuiciados se relacionan en la Resolución de unificación de penas concurrentes, con orden de encarcelamiento emitida por la Procuradoría General de la República ante el Tribunal de Apelación de Palermo. Las cuatro Sentencias condenan por los siguientes delitos: dos atracos agravados por uso de armas de fuego; dos supuestos de receptación, uno de ellos en concurso; y un delito de asociación criminal de tipo mafioso, tentativa de homicidio agravada en concurso, así como porte y tenencia ilegal de armas de fuego. Por todos ellos se le impuso pena única de 30 años de reclusión, multa de 13.500.000 Liras, interdicción perpetua de los cargos públicos y legal durante la pena, cese de trabajo por un año y libertad vigilada durante tres años, de la cual debe detraerse determinado tiempo de reclusión ya cumplido y parte de la multa.

b) En sesión de 12 de diciembre de 1997, el Consejo de Ministros acordó la continuación del procedimiento extradicional.

c) La vista oral, ante la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se celebró el 25 de junio de 1998, y en ella la defensa aportó la declaración de dos testigos, Abogados del recurrente en Italia, así como un dictamen jurídico elaborado por el Profesor de Turín, el Dr. Mauro Ronco, acerca del significado procesal de la "separación de la posición" de Greco en el proceso que se venía celebrando en Palermo.

d) Con posterioridad a la vista fue dictada la STC 141/1998, de 29 de junio, publicada en el B.O.E. de 30 de julio de 1998. En ella se concedió el amparo a otro ciudadano (Borgobello) reclamado por Italia, con base en que la entrega se fundamentó en una retirada de

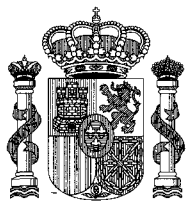


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

reserva no publicada en un Diario oficial español, lo que vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías.

e) El Auto dictado por la referida Sección 1ª, el 20 de julio de 1998, declaró procedente la extradición del recurrente por todos los motivos expresados en la demanda formulada por Italia, tanto para el enjuiciamiento de los hechos aún no juzgados como para el cumplimiento de las penas a que había sido condenado. El Auto parte de que el proceso pendiente contra Greco en Italia se ha iniciado en su ausencia, pero que el Tribunal Criminal de Palermo ha dictado el "acuerdo de separación" respecto a Greco, lo que garantiza que el proceso comience *ex novo* en su presencia. Y considera también, en cuanto a las Sentencias dictadas en rebeldía, que existe un Informe de la Fiscalía de la República, en el que si bien manifiesta que el *iter* procesal no puede emprenderse de nuevo, indica que la ausencia del imputado no comportó, a lo largo de todas las fases del proceso, merma de sus derechos de defensa, ya que ha contado siempre con asistencia letrada.

En aplicación de la STC 141/1998, entiende el Auto que no cabe fundamentar la entrega en el art. 3.1 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición. Pero tampoco resulta imprescindible acudir al art. 2, párrafo tercero, de la Ley de Extradición Pasiva, que daría lugar a tener que declarar improcedente la extradición, por dos razones: En primer lugar, porque el art. 1 del Convenio Europeo de Extradición establece la obligación de extraditar y ninguno de sus restantes preceptos contiene excepción alguna respecto a las Sentencias dictadas en rebeldía. En segundo lugar, si la voluntad general de las partes contratantes hubiera sido la de exceptuar las resoluciones dictadas en rebeldía como títulos de extradición, carecería de sentido que varios Estados hubieran formulado reservas a la obligación de extraditar, como fue el caso de Luxemburgo y Países Bajos. Se añade que, estando en fase de mecanografiado la resolución, apareció publicada en el B.O.E. de 18 de julio de 1998 la comunicación de la retirada de reserva formulada en su día por Italia al art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición; la aplicación de este precepto llevaría a igual conclusión que la sentada con los anteriores argumentos. La conclusión es que no cabe afirmar que la extradición motivada por una Sentencia en rebeldía esté excluida en todo caso del ámbito normativo propio del Tratado. En aplicación de la Sentencia del T.E.D.H. de 7 de julio de 1989, asunto *Soering*, se aprecia que el Sr. Greco ha tenido la posibilidad de ejercer los derechos de la defensa que garantiza el art. 6 del Convenio, tanto respecto al proceso pendiente como a las Sentencias dictadas en contumacia.



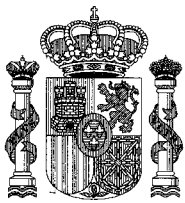
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A dicho Auto se formuló Voto particular, en el que se sostiene la tesis discrepante de que no procedía la extradición del reclamado, en lo que concierne a la ejecución de las penas impuestas en las sentencias condenatorias, por aplicación del art. 2, pfo. 3º, de la Ley de Extradición Pasiva, y en virtud del criterio de la STC 141/1998.

f) El Auto dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal el 26 de octubre de 1998, desestimó el recurso de súplica y confirmó el dictado por la Sección 1ª. En cuanto a la procedencia de la extradición, pese a haberse impuesto las penas a don Giovanni Greco en Sentencias dictadas en Italia en rebeldía del acusado, se parte de la aplicación de la STC 141/1998, que impide aplicar el art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición. Tampoco se admite la aplicación retroactiva de la retirada de la reserva a este precepto por parte de las Autoridades italianas, publicada en el B.O.E. el 18 de julio de 1998. Pero se considera que a la Sala le corresponde en exclusiva la determinación de la norma jurídica aplicable y su interpretación, sin perjuicio de la jurisdicción constitucional. Considera que esa norma es el art. 1 del Convenio Europeo de Extradición, que expresa el compromiso de los Estados parte de obligarse a la entrega de todas las personas condenadas, aunque lo hubieren sido en rebeldía. Esta última matización se deriva de varias razones: la primera es que ya desde la existencia del Convenio era posible la entrega de los reclamados aunque hubieran sido condenados en rebeldía, lo que explica que respecto a este punto concreto formularan reservas Luxemburgo, Países Bajos y Francia, declarando que en tal hipótesis no se concedería la extradición; la segunda razón consiste en que el propio Convenio menciona en su art. 14.2 el “procedimiento en rebeldía”, lo que es indicativo de su admisibilidad en cuanto a conceder la extradición. Por lo demás, es procedente la concesión de la extradición en el presente caso porque la Sala constata que en Italia no se ha vulnerado el derecho a la defensa del Sr. Greco, dado que se le ha informado de la existencia del proceso, se le ha reconocido la facultad de tomar parte y defenderse en el mismo, y porque, mediante la figura de la “restitución del término”, se le permite reproducir el debate íntegramente ante el Tribunal de apelación.

Se rechazan, asimismo, los argumentos de la defensa del Sr. Greco relativos a la prescripción de las penas y de ciertos delitos accesorios, a los graves perjuicios ocasionados por la institución de la “separación del procedimiento”, y al no establecimiento de limitaciones respecto a la posibilidad de que se le impusiera en Italia la pena de cadena perpetua.

3. La solicitud de amparo se fundamenta en los siguientes motivos: vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0975512 5

24.2 C.E.); vulneración del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.); vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.); y, con carácter subsidiario, vulneración del derecho a no ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 C.E.).

El demandante solicita el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de los Autos impugnados. En el supuesto de que se estimara el amparo por apreciar la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, la demanda pide que se retrotraigan las actuaciones al momento de deliberación y fallo por el Pleno de la Sala de lo Penal. Respecto a los demás motivos de la demanda, se solicita retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó el Auto que se declare nulo. Se solicita, asimismo, la suspensión de la extradición, aunque no se menciona si existe Acuerdo favorable a la misma del Consejo de Ministros, así como la suspensión -sin afianzamiento- de la situación de prisión provisional, que el recurrente sufre ya desde hace un año, y que sea acordada su libertad provisional. Como cuestión previa a la fundamentación de los motivos, se indica que el núcleo fundamental de la demanda es el de las condenas italianas dictadas en rebeldía, aspecto este que ha sido resuelto favorablemente en la STC 141/1998 (asunto Borgobello), habiéndose admitido a trámite un asunto similar: el recurso de amparo 3868/1998 (asunto Paviglianiti), en el que por ATC 221/1998 se ha suspendido la extradición. Estas circunstancias determinan que el presente recurso de amparo del Sr. Greco deba también ser admitido a trámite, y deba además decidirse con carácter de absoluta urgencia la suspensión de la entrega.

4. Mediante providencia de 22 de diciembre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones. Por otra providencia de la misma fecha, la misma Sección acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El día 24 de diciembre de 1998 se presentó el escrito del Ministerio Fiscal, en el que no se opone a la suspensión de los Autos recurridos en lo que concierne a la extradición, pero considera improcedente la suspensión de las resoluciones que acordaron su prisión, sin perjuicio de lo que en esta materia pudiera acordar la Audiencia Nacional. Por lo que se refiere a los primeros, el Fiscal entiende aplicable al presente caso la doctrina del ATC 210/1997, en el que se acuerda la suspensión de una extradición, en cuanto que la ejecución de la misma convertiría en ilusoria la concesión del amparo, toda vez que si el recurrente fuera entregado a las autoridades del Estado requirente, carecería ya de sentido que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre las vulneraciones de derechos alegadas, que en definitiva tienen por objetivo impedir su extradición; asimismo el ATC 210/1997 precisa que la suspensión no implica una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Añade el Fiscal que el Auto de 16 de diciembre de 1998, recaído en el recurso de amparo 5180/98, ha concedido la suspensión con una argumentación similar, precisándose que ello se efectuaba "al objeto de que el presente recurso de amparo no perdiera su finalidad".

Sin embargo, el Fiscal considera improcedente la suspensión de las resoluciones judiciales que acordaron la prisión del recurrente en amparo, y ello por varias razones. En primer lugar, porque tales resoluciones no son objeto de este recurso. Y en segundo lugar, porque la puesta en libertad del demandante de amparo, con o sin fianza, es competencia de la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El escrito de alegaciones añade que esta posición del Fiscal no es contradictoria con la sostenida en el recurso de amparo 5180/98, porque en este último caso el Ministerio Público consideró relevante la STC 141/1998, que había concedido el amparo al entonces recurrente.

6. Con fecha 28 de diciembre de 1998 fue registrado el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reiteró la solicitud de suspensión ya formulada en el otro sí de su demanda, con apoyo en el ATC 221/1998 y en el ATC recaído en el recurso de amparo 4971/98 que acordó asimismo la suspensión cautelar. Se argumenta que en estos casos viene aconsejada la suspensión, ya que de llevarse a cabo la extradición se privaría al amparo de toda su eficacia, mientras que, por el contrario, diferir la entrega no supone ninguna perturbación grave para los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

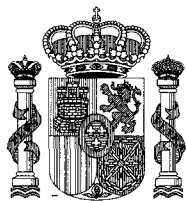
0 0975510 7

7. Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Rueda Quintero con fecha 11 de enero de 1999, manifiesta que a su representado le ha sido notificada comunicación del Ministerio de Justicia que acompaña participándole que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de diciembre de 1998, ha acordado su entrega, a las autoridades de Italia, en ejecución de extradición a la que accedió la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 20 de julio de 1998, por lo que interesa que se resuelva de inmediato y en sentido positivo, sobre la suspensión solicitada, poniendolo en conocimiento de la Audiencia Nacional, Interpol y Centro Penitenciario de Alcalá-Meco.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de amparo se promueve exclusivamente frente a sendos Autos dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron acceder a la extradición del ahora demandante a la República de Italia. En consecuencia, y tal como señala el Ministerio Fiscal, tan sólo dichas resoluciones judiciales pueden ser objeto de la medida cautelar de suspensión que, al amparo del art. 56 LOTC, se recaba de este Tribunal. Siendo ello así, es claro que, no extendiéndose la impugnación a la situación de privación de libertad en que se halla el demandante de amparo, ésta queda fuera de nuestro pronunciamiento sobre la instada suspensión, por lo que corresponde a dicha Sala de la Audiencia Nacional adoptar la decisión que estime pertinente en orden al mantenimiento o no de la situación de prisión provisional derivada de la demanda de extradición.

2. En casos de extradición pasiva como el que nos ocupa, la efectividad de las resoluciones judiciales por las que se declara procedente la extradición del reclamado, con la consiguiente entrega de éste a las autoridades del Estado requirente, podría convertir en decisión puramente declarativa, en cuanto desprovista de toda eficacia práctica, una eventual sentencia que otorgase el amparo impetrado, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado requirente, carecería ya de eficacia para preservar o restaurar los derechos fundamentales vulnerados un eventual pronunciamiento de este Tribunal que así lo apreciase y declarase, como se viene entendiendo en casos semejantes al ahora considerado (AATC 334/1982, 402/1983, 210/1997 y 221/1998). No se aprecia, por otra parte,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0975509 8

que concurra en este caso la circunstancia prevista en el inciso final del art. 56.1 LOTC, es decir, que de la suspensión pudiera derivar una grave perturbación de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Procede, en atención a lo expuesto, acceder a la instada suspensión, si bien ésta ha de quedar constreñida a la paralización de la eficacia de los Autos objeto del recurso de amparo en cuanto accedieron a la entrega del reclamado al Estado requirente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución del Auto, dictado el 26 de octubre de 1998, por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmatorio en súplica del pronunciado por la Sección 1ª de la misma Sala con fecha 20 de julio de 1998, por los que se declaró procedente la extradición del reclamado don Giovanni Greco a la República de Italia, en expediente de extradición núm. 45/97, sin que la suspensión alcance a las medidas que sobre la situación personal del reclamado corresponde adoptar a dicho órgano jurisdiccional.

2º. Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y al servicio de INTERPOL.

Madrid, once de enero de mil novecientos noventa y nueve.